CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

PROYECTO DE LEY N° 007de 2026 Cámara,

"Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.*

Artículo 2°. *Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejurídico de obligaciones crediticias en mora.

c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2°, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.*

Artículo 4°. *Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo:*

a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias;

b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza;

c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

PROYECTO DE LEY N° 007 de 2026 Cámara.

Artículo 5°. *Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4° dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.*

Artículo 6°. *Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa.*

Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales para acceder a dicha información.

Artículo 7°. *Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.*

Artículo 8°. *El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.*

Artículo 9°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

./.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, día lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el ***Proyecto de Ley N°. 007 de 2026 Cámara****, "****POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DEBER DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO SOBRE LAS EMPRESAS DE COBRANZA CON LAS QUE CONTRATAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** *previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
Secretario General

Proyecto: Emma Elizabeth Reyes
Revisó: Alexander Beleño